



**Imprescriptibilidad de hechos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, control de convencionalidad y constitucionalidad de la Ley 32107**

La Sentencia de Pleno 190/2025 emitida por el Tribunal Constitucional, al haber sido adoptada con solo cuatro votos, constituye una decisión desestimatoria por defecto que no logra confirmar la constitucionalidad de la Ley 32107, y, en consecuencia, tampoco se configura el impedimento de control judicial previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por tanto, en ejercicio del control de convencionalidad y constitucionalidad, corresponde inaplicar la Ley 32107, manteniendo la línea jurisprudencial histórica del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se reconoce la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad como una norma de *ius cogens* anterior al Estatuto de Roma y a la Convención de Imprescriptibilidad, garantizando así el derecho a la verdad, la tutela de las víctimas y el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado peruano.

**Nulidad de sentencia absolutoria.** Conforme a la revisión de los actuados, se verifica que la Sala Superior no sometió a un examen crítico explícito los informes de eficiencia y fojas de servicios que ubicaban a los procesados en la zona de operaciones, limitándose a privilegiar otros elementos sin una suficiente justificación de su desestimación o relativización. En consecuencia, se advierte que la Sala Superior no cumplió plenamente con su deber de motivar la valoración conjunta de la prueba, ya que no elaboró un razonamiento que articule de forma coherente la prueba documental y la testimonial.

Lima, veintidós de diciembre de dos mil veinticinco

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por el **FISCAL SUPERIOR ADJUNTO TITULAR** y la **PARTE CIVIL** contra la sentencia del quince de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que absolvió a César Edilberto Rosado Cisneros y Carlos Alberto Urbina Núñez como autores mediatos y contra Humberto Cubas Prado y Demetrio Huamán Salguerón como autores inmediatos, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en la modalidad de



asesinato con alevosía (ejecución extrajudicial), en agravio de Armando Huamantingo Villanueva, Juan Pablo Carbajal Hurtado, Manuel Niño de Guzmán Ayvar, Simona Pérez Tapia y María Elena Zavala Cayllahua; y los demás que contiene.

**De conformidad** con la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

### **CONSIDERACIONES**

#### **IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

**Primero.** Conforme con el Dictamen 131-2016-1ºFSPN-MP-FN del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis (foja 10162), los hechos incriminados fueron los siguientes:

CÉSAR EDILBERTO ROSADO CISNEROS (comandante del BIM 09), CARLOS URBINA NÚÑEZ (oficial S3 de Operaciones), HUMBERTO CUBAS PRADO (oficial S1/S4) y DEMETRIO HUAMÁN SALGUERÓN (sanitario reenganchado), cometieron el delito de homicidio calificado en la modalidad de asesinato con alevosía (ejecución extrajudicial) contra cinco campesinos en enero de 1988 en la guarnición de Abancay, Apurímac. Se alega que, en cumplimiento del Plan de Operaciones Antisubversivo, los oficiales de alto mando (Rosado y Urbina) fueron responsables de planificar y dirigir las acciones que establecían la eliminación de pobladores sindicados de pertenecer a la organización terrorista Sendero Luminoso, y que el personal (incluyendo Huamán) participó en la captura, tortura y posterior ejecución de las víctimas (Armando Huamantingo, Juan Pablo Carbajal, Manuel Niño de Guzmán, Simona Pérez y María Elena Zavala) en la base de Santa Rosa. Esta versión se respalda con el testimonio de la población y los exámenes forenses que indican que las víctimas murieron por disparos en la parte posterior del cráneo, desmintiendo el comunicado oficial de un supuesto enfrentamiento.



**Segundo.** La Fiscalía calificó los hechos antes descritos conforme con el numeral 3 del artículo 108 del Código Penal<sup>1</sup> (de 1991).

#### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**Tercero.** Mediante la sentencia del quince de diciembre de dos mil veintidós (foja 1476), la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, absolvió a los procesados en virtud a lo siguiente:

#### **Sobre César Edilberto Rosado Cisneros (autoría mediata):**

**3.1.** No existe prueba de cargo que lo ubique en la zona de los hechos (Abancay) durante el periodo crítico de enero de 1988.

**3.2.** Se valoraron documentos oficiales de su legajo personal (informes de eficiencia) que respaldan su versión, en cuanto señalan que si bien tuvo a su cargo la subzona de seguridad nacional, la mayor parte de su tiempo y operaciones se desarrolló en otras zonas, fuera de la guarnición de Abancay.

**3.3.** No se estableció la existencia de un aparato organizado de poder (elemento esencial de la autoría mediata) cuyo control y dominio de la voluntad de los ejecutores directos pudiera ser atribuido a Rosado Cisneros para el delito atribuido.

#### **Sobre Carlos Alberto Urbina Núñez (autoría mediata)**

**3.4.** No se encontró prueba directa que lo vincule con la toma de decisiones o la emisión de órdenes específicas que resultaron en los asesinatos de las víctimas.

**3.5.** Su rol como oficial de operaciones (S3) implicaba labores logísticas y de planificación general, lo que no prueba *per se* su participación o dominio funcional sobre los actos de ejecución extrajudicial cometidos por el personal de menor jerarquía.

---

<sup>1</sup> **Artículo 108. Asesinato.** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: [...] Con gran crueldad, alevosía”.



**Sobre Humberto Cubas Prado (autor inmediato)**

**3.6.** El testimonio de Wilfredo Ccoa Gutiérrez (testigo que lo identificó como Gato Seco, autor de torturas y asesinatos en la base de Santa Rosa) es inconsistente con el *modus operandi* del Ejército en esa época, que solía usar seudónimos basados en la historia o mitología (Nerón, Espartaco, etc.) para sus claves de seguridad.

**3.7.** Los hechos narrados por el testigo correspondían al año 1989, un año posterior a los hechos juzgados (enero de 1988).

**3.8.** No se estableció la identificación firme y unívoca de Cubas Prado como el oficial que ejecutó o lideró los asesinatos de las cinco víctimas específicas en enero de 1988.

**Sobre Demetrio Huamán Salguerón (autor inmediato)**

**3.9.** No existe prueba personal sólida que identificara a Huamán Salguerón participando, directamente, en los actos de detención, tortura o ejecución de los agraviados.

**3.10.** Si bien el procesado reconoció ser sanitario militar del BIM N.º 09 en el año 1988, la Sala determinó que está sola admisión no prueba su ubicación precisa en la base de Santa Rosa en el momento de los hechos, ni su participación en las tareas criminales.

**3.11.** Al igual que con CUBAS PRADO, la vinculación formulada por el testigo Ccoa Gutiérrez (quien lo señaló como el sanitario que torturaba y cortaba cuerpos por orden del denominado Gato Seco) fue desestimada debido a las inconsistencias temporales y de forma señaladas en el fundamento 3.1.

**AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD**

**Cuarto.** El **fiscal superior adjunto titular**, en su recurso de nulidad del once de enero de dos mil veintitrés (foja 14521), denunció la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Señaló que:



**4.1.** El Colegiado no valoró adecuadamente el testimonio de Wilfredo Ccoa Gutiérrez, quien si bien narra hechos de 1989, es útil para acreditar el *modus operandi* del Ejército en la base de Santa Rosa. Dicho testimonio indica que el mayor de apelativo Gato Seco (mayor Cubas Prado) era quien llevaba a los detenidos a la base para ser torturados, desmembrados y calcinados, para lo cual contó con la participación del enfermero Demetrio Huamán Salguerón.

**4.2.** No se valoró que el procesado Huamán Salguerón reconoció en su declaración instructiva haberse desempeñado como sanitario militar y que llegó a Apurímac en 1988, donde laboró para el BIM 9 al mando de Rosado Cisneros.

**4.3.** El Colegiado no evaluó, correctamente, la responsabilidad de César Edilberto Rosado Cisneros (comandante del BIM 9) y Carlos Alberto Urbina Núñez (oficial de Operaciones S3) como autores mediatos por formar parte de un aparato organizado de poder. Dicha estructura jerárquica militar garantizaba que las órdenes de asesinato se cumplieran (fungibilidad del ejecutor).

**4.4.** No se valoró la prueba que demuestra el encubrimiento de los hechos, como el Oficio 009-88-CPM-ABANCAY (foja 4369), donde el coronel Víctor Ernesto Márquez Torres informaba falsamente que las muertes se produjeron en enfrentamiento armado.

**4.5.** No se valoró el informe forense del caso Chaupiorcco, el cual concluye que los restos óseos hallados corresponden a los cinco agraviados (Manuel Niño de Guzmán Aybar, Armando Huamantingo Villanueva, María Elena Zavala Cayllahua, Simeona Pérez Tapia y Juan Pablo Carbajal Hurtado).

**4.6.** En esa línea, solicita que la sentencia sea anulada y, con reenvío, se realice un nuevo juicio oral.



**Quinto.** La **PARTE CIVIL**, en su recurso de nulidad del once de enero de dos mil veintitrés (foja 14542), denunció vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Señaló que:

**5.1.** El informe de eficiencia normal administrativo de Rosado Cisneros lo ubicó como oficial que participó (activamente) en operaciones al comando de su unidad en la SZNSSE N3 (es decir, Apurímac), y que visitaba constantemente sus bases contrasubversivas en la zona de emergencia; esta prueba, junto a otras declaraciones que lo ubican en Abancay, no fueron debidamente valoradas para refutar la coartada defensiva.

**5.2.** La Sala omitió que el informe de eficiencia de Carlos Urbina Núñez establecía, explícitamente, que prestó servicio en la base contrasubversiva de Abancay, en Apurímac, como oficial S4, lo que confirma su ubicación y rol.

**5.3.** No se valoró la foja de servicios del coronel de artillería EP Víctor Márquez Torres, quien estuvo en el año 1988 como jefe político militar en Abancay, Subzona de Seguridad Nacional Este N.º 3 (Apurímac), donde se resalta que su labor hizo posible la eliminación de tres pelotones y otros.

**5.4.** El Colegiado incurrió en inadecuada valoración de la prueba que impidió llegar a la verdad del hecho y la responsabilidad de los procesados; se vulnera el artículo 283 del Código Procesal Penal.

#### **OPINIÓN FISCAL SUPREMA**

**Sexto.** Mediante el Dictamen Fiscal 260-2025-MP-FN-SFSP (foja 430 del cuadernillo supremo) del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, la fiscal suprema adjunta titular opinó porque se declare nula la recurrida, por lo siguiente:

**6.1.** No se valoró el contexto histórico del conflicto armado (1980-2000) establecido por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, que probó la



existencia de una práctica sistemática y generalizada de eliminación extrajudicial de personas.

**6.2.** El Tribunal se basó en una hoja de presentación (2017), posterior e incierta, que ubicó al acusado ROSADO CISNEROS (comandante del BIM 9) en Cusco, de enero a mayo de 1988.

**6.3.** Sobre ROSADO CISNEROS, la sentencia omitió la valoración de documentos como la foja de servicios (2004) y su Informe de Eficiencia Normal Administrativo, que lo ubicaban en la guarnición de Abancay durante todo el año 1988 y que participó activamente al comando de su unidad en SZNSSE N3 (es decir, Apurímac).

**6.4.** La Sala no valoró correctamente el Informe de Eficiencia de CARLOS ALBERTO URBINA NÚÑEZ (oficial de Operaciones S3) el cual indica que prestó servicios en la base contrasubversiva de Abancay (Apurímac), lo cual acreditaba su rol y ubicación en la zona de operaciones.

**6.5.** El Colegiado desestimó la prueba que vinculaba a HUMBERTO CUBAS PRADO (oficial de Logística S4/comandante de compañía) a los hechos; documentos como su foja de servicios (2004) y su Informe de Eficiencia lo ubicaban como jefe de compañía en la base contrasubversiva de Abancay (Apurímac) en 1988.

**6.6.** La Sala desestimó el testimonio de Wilfredo Ccoa Gutiérrez, quien identificó al mayor Cubas Prado (Gato Seco) y al enfermero DEMETRIO HUAMÁN SALGUERÓN participando en la tortura y desmembramiento de cuerpos en la base de Santa Rosa; no evaluó la fiabilidad del contenido de la declaración.

**6.7.** Se omitió que el propio HUAMÁN SALGUERÓN reconoció haber sido sanitario militar del BIM 9 bajo el mando de ROSADO CISNEROS en 1988, haber prestado servicios en la base de Santa Rosa y haber conocido a CUBAS PRADO (alias Gato Seco).



## **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE LA CORTE SUPREMA**

**Sétimo.** Se destaca que la Fiscalía y la parte civil impugnantes, denuncian la vulneración de la garantía jurisdiccional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, como vicio de nulidad absoluta, en la recurrida. De la argumentación de ambos recursos se desprende que alegan la configuración de un defecto en la justificación externa de la premisa fáctica (premisa menor) en la decisión. En tal sentido, el Tribunal de la Corte Suprema efectuará el control sobre ella, como condición de exhaustividad de justificación de la decisión judicial<sup>2</sup>; se verificará la logicidad, coherencia y solidez en el razonamiento probatorio explicitado por la Sala de la Corte Superior.

### **I. RESPECTO A LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL**

**Octavo.** Antes de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia corresponde verificar si la acción penal se encuentra vigente, ello debido a que, como es de conocimiento público, se emitió la **Ley 32107** denominada: Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana; y posteriormente la **Ley 32419** denominada Ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los comités de autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000.

**Noveno.** Los hechos atribuidos a los imputados fueron calificados en el numeral 3 del artículo 108 del Código Penal de 1991, referidos al delito de homicidio calificado, asesinato con alevosía (ejecución extrajudicial). Asimismo, fueron adicionalmente calificados bajo la denominación internacional de **“delitos de lesa humanidad”**. En ese sentido, **antes de emitir pronunciamiento sobre su acreditación probatoria y la participación de los imputados, corresponde verificar la vigencia de**

---

<sup>2</sup> Dei Vecchi, D. (2023). Sentencia judicial, prueba y error: el rol de la verdad de las premisas fácticas en la aplicación de normas jurídicas y la justificación de decisiones judiciales. *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, (58). <https://doi.org/10.5347/isonomia.58/2023.655>, p. 120.



**la acción penal en virtud de las referidas leyes**, las cuales disponen, en sus propios términos, la extinción de la acción penal (por prescripción y amnistía).

### **1.1. RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

**Décimo.** A efectos de verificar la prescripción de la acción penal en el presente caso, **corresponde dilucidar la aplicación de la Ley 32107**, la cual establece que los crímenes de lesa humanidad son prescriptibles para hechos anteriores al 1 de julio de 2002. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha emitido el 18 de noviembre de 2025 la **Sentencia de Pleno 190/2025** (expedientes 00009-2024-PI/TC y 00023-2024-PI/TC), declarando infundadas las demandas de inconstitucionalidad contra dicha Ley, decisión adoptada con **cuatro (4) votos**, constituyendo una sentencia desestimatoria por defecto. En ese sentido, corresponde analizar los efectos de dicha sentencia para la prescripción de la acción penal en el caso concreto.

### **LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE PLENO 190/2025 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Decimoprimer.** Como consecuencia de la emisión de dicha sentencia, corresponde analizar el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el cual establece que los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada por el Tribunal Constitucional.

En ese sentido, corresponde verificar si la Sentencia de Pleno 190/2025 tiene la entidad para confirmar la constitucionalidad de la Ley 32107.

**Decimosegundo.** Para tal efecto, puede verse que la referida sentencia se emitió dentro un proceso de inconstitucionalidad, en el cual se discuten asuntos de muy alta relevancia nacional<sup>3</sup>, razón por la cual **es necesaria la existencia de una postura institucional consolidada del Tribunal**

---

<sup>3</sup> R. Pazo, O. y Chilo, E. (2022). Comentario del artículo 107 del Código Procesal Constitucional. A. Crisín (Coord). *NCPC Comentado*. Gaceta Jurídica, p. 293.



**Constitucional a efectos de revertir la presunción de constitucionalidad de las normas cuestionadas en dicho proceso.** Al respecto, el segundo párrafo del artículo 107 del Código Procesal Constitucional establece:

La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma requiere de **cinco votos conformes**. **De no alcanzarse esta mayoría calificada** en favor de la inconstitucionalidad de la norma demandada, el Tribunal Constitucional **dictará sentencia declarando infundada la demanda** de inconstitucionalidad.

**Decimotercero.** En efecto, el actual Código Procesal Constitucional exige que para revertir la presunción de constitucionalidad de una norma es necesaria una mayoría calificada por parte del Tribunal Constitucional, esto es cinco votos conformes; de tal forma que, de no alcanzarse esta mayoría calificada como postura institucional, la demanda de inconstitucionalidad será declarada infundada.

**Decimocuarto.** Si bien el referido cuerpo legal no precisa una determinada cantidad de votos para confirmar la constitucionalidad de la norma, **desde una perspectiva teleológica** si el legislador exigió mayoría calificada de cinco votos para expulsar una norma del ordenamiento por la relevancia y trascendencia de la decisión, ese mismo estándar de consenso institucional (cinco votos) sería el necesario para generar el efecto de “confirmación de constitucionalidad” previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Es decir, **la referida sentencia, al solo alcanzar cuatro votos, no confirma la constitucionalidad de la norma cuestionada, solo desestima la demanda de inconstitucionalidad y deja expedita la facultad judicial de control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad que se realiza en cada caso en particular.**

**Decimoquinto.** Esta exigencia de una mayoría calificada se encuentra en sintonía sistemática con el precedente vinculante constitucional, previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el cual estipula: **“Para crear, modificar, apartarse o dejar**



**sin efecto** un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de **cinco magistrados**".

En ese sentido, realizando una **interpretación sistemática** de la norma podemos concluir que ambos supuestos (precedentes vinculantes y la confirmación de constitucionalidad) comparten el mismo estándar de cinco votos para su configuración, y es el presupuesto *sine qua non* **para su vinculatoriedad erga omnes**.

**Decimosexto.** Por lo tanto, en virtud de la interpretación teleológica y sistemática de los artículos VI y VII del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 107 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se concluye que el consenso institucional necesario para dotar a una sentencia de la fuerza de "confirmación de constitucionalidad" es de una mayoría calificada de cinco votos.

En consecuencia, y en atención a que **la Sentencia de Pleno 190/2025** fue adoptada únicamente con cuatro votos, nos encontramos ante una sentencia desestimatoria que no ha logrado confirmar la validez constitucional de la Ley 32107 y, como consecuencia, no se configura el impedimento previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Por tanto, **al mantenerse la presunción (no confirmación) de constitucionalidad de la referida Ley 32107 corresponde a este órgano jurisdiccional realizar el control de convencionalidad y constitucionalidad para el caso concreto.**

#### **RESPECTO AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 32107**

**Decimoséptimo.** El Estado peruano ha reconocido y aceptado, en el contexto nacional e internacional, que los delitos contra la humanidad son imprescriptibles, aspecto que guarda relación con la obligación convencional de investigar, procesar, juzgar y sancionar tan graves prácticas. Debido a ello, **la discusión radica únicamente en establecer si es convencional y constitucionalmente posible aplicar la**



**Ley 32107, la cual señala que los delitos de lesa humanidad y su carácter de imprescriptibles son aplicables para el Estado peruano a partir del 1 de julio de 2002.** Debe observarse, además, lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional<sup>4</sup>, así como el artículo 55 de la Constitución Política del Perú<sup>5</sup> y la cuarta disposición final y transitoria del mismo ordenamiento<sup>6</sup>.

**Decimoctavo.** Para tal efecto, este Tribunal de la Corte Suprema examinará tres aspectos: **i)** la observancia de los tratados vinculados a derechos humanos y la obligación de ejercer el control de convencionalidad y constitucionalidad; **ii)** la imprescriptibilidad de los delitos que constituyen graves vulneraciones a los derechos humanos; y **iii)** el análisis de los argumentos que pretenden sustentar la aplicación de la Ley 32107.

**OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS VINCULADOS A DERECHOS HUMANOS Y LA OBLIGACIÓN DE EJERCER EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD**

**Decimonoveno.** El Estado peruano debe respetar sus obligaciones internacionales; en ese sentido, los jueces deben velar porque el cumplimiento de las mismas no se vea frustrada o mermada al aplicar leyes que sean contrarias a dichas obligaciones (entre las cuales por cierto se encuentra incluida su obligación de persecución y eventual sanción de actos que constituyan graves violaciones a derechos humanos “lesa humanidad”). En estos casos los jueces deben ejercer un control de convencionalidad y

---

<sup>4</sup> El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos de los que el Perú es parte, así como las sentencias adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos en los procesos donde el Perú es parte.

En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, o de incompatibilidad entre decisiones de tribunales internacionales y del Tribunal Constitucional, los jueces preferirán la norma o decisión que más favorezca a la persona y sus derechos humanos.

<sup>5</sup> Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

<sup>6</sup> Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.



constitucionalidad en la aplicación de dichas leyes para cada caso en concreto. Al respecto, en el fundamento 124 de la sentencia del caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, del 26 de septiembre de 2006, la CIDH ha expresado lo siguiente:

La Corte es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero **cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos** a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.**

**Vigésimo.** Del mismo modo, la Sentencia del caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, del 24 de noviembre de 2006, señala en su fundamento 128 lo siguiente:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que los obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. **En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.** Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.

**Vigesimoprimer.** Cabe señalar también que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Tribunal Constitucional vs. Perú del 24 de septiembre de 1999<sup>7</sup>, en sus fundamentos 35 y 49 estableció lo siguiente:

---

<sup>7</sup> La sentencia puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/tribunal/sentcomp.pdf>



35. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.1 de la Convención Americana. Dada la fundamental importancia de dicha cláusula para la operación del sistema de protección de la Convención, no puede ella estar a merced de limitaciones no previstas que sean invocadas por los Estados partes por razones de orden interno.

[...] **49. Un Estado que aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana según el artículo 62.1 de la misma, pasa a obligarse por la Convención como un todo (cfr. supra 39).**

**Vigesimosegundo.** La jurisprudencia antes citada ha generado también que **el Tribunal Constitucional** peruano en las sentencias de los expedientes 2730-2006-PA/TC, del 21 de enero de 2006 (fundamento 12) y 00007-2007-PI/TC, del 19 de junio de 2007 (fundamento 36), haya también **reconocido que las sentencias de la CIDH son vinculantes aun cuando el Estado no hubiera sido parte de la litis.**

**Vigesimotercero.** Finalmente, debemos remitirnos a la Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de abril de 2006, recaída en los expedientes 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, la cual en su fundamento 25 afirmó lo siguiente:

Los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado peruano es parte integran el ordenamiento jurídico. En efecto, conforme con el artículo 55 de la Constitución, los **“tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”**. En tal sentido, el derecho internacional de los derechos humanos forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y, por tal razón, este Tribunal ha afirmado que los tratados que lo conforman y a los que pertenece el Estado peruano, **“son derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del Estado. Esto significa, en un plano más concreto, que los derechos humanos enunciados en los tratados que conforman nuestro ordenamiento vinculan a los poderes públicos y, dentro de ellos, ciertamente, al legislador.**

Los **tratados internacionales sobre derechos humanos no solo conforman nuestro ordenamiento, sino que, además, detentan rango constitucional.** El Tribunal Constitucional ya ha afirmado al respecto que dentro de las **“normas con rango constitucional” se encuentran los “tratados de derechos humanos”<sup>8</sup>.**

---

<sup>8</sup> En referencia a la Sentencia recaída en el Expediente 047-2004-AI/TC, del 24 de abril de 2006, en cuyo fundamento jurídico 61 se establecieron las categorías normativas y los grados. Allí se indica que en la primera categoría encontramos en el primer grado a la Constitución, en segundo grado a las leyes de reforma constitucional y, por último, a los tratados de derechos humanos. No obstante, en el desarrollo de las sentencias del propio Tribunal Constitucional se hace patente el nivel de vinculatoriedad de los tratados sobre derechos humanos a partir de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política: **“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal**



**Vigesimocuarto.** Dicho esto, el Tribunal Constitucional reconoce que tanto la Constitución como los tratados internacionales sobre derechos humanos pertenecen a la misma categoría, pues existen pronunciamientos sólidos en los cuales prevaleció el impacto que tienen los tratados en materia de derechos humanos.

No solo ello, **el propio Tribunal Constitucional reconoce que los tratados sobre derechos humanos vinculan a todos los poderes públicos.** Así lo reiteró en la Sentencia del Tribunal Constitucional 04617-2012-PA/TC (fundamento 13), donde expresó lo siguiente:

No está demás expresar que **no solo el Poder Judicial debe cumplir con las disposiciones de derecho supranacional, sino también el Legislativo y el Ejecutivo, bajo apercibimiento de generar responsabilidad internacional del Estado.**

**Vigesimoquinto.** En consecuencia, de conformidad con el Tribunal Constitucional y la CIDH, al abordar asuntos vinculados a tratados internacionales sobre derechos humanos debe existir no solo una buena práctica judicial, sino también legislativa. **Y en escenarios en los cuales esta última tenga una orientación distinta, el Poder Judicial podrá hacer prevalecer no solo los intereses de las víctimas (tutela jurisdiccional), sino también los intereses del Estado, esto es cumplir con sus obligaciones internacionales** (entre las cuales por cierto se encuentra incluida su obligación de persecución y eventual sanción de actos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o “lesa humanidad”).

#### **LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS QUE CONSTITUYEN GRAVES VULNERACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**

**Vigesimosexto.** Históricamente se promovieron normas como las leyes 26479 y 26492, destinadas al cese de la persecución penal de delitos contra la humanidad. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barrios Altos vs. Perú, determinó que dichas leyes vulneraban la Convención Americana. Esto obligó al Estado peruano a

---

**de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.**



reabrir los casos archivados. Posteriormente, se emitió el Decreto Legislativo 1097 para lograr el mismo fin (prescripción de estos delitos); no obstante, nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 0024-2010-PI/TC, declaró su **inconstitucionalidad**. Señaló que **la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no surge con la Convención de 2003, pues emana de normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)**. Dicha obligación es consustancial a la dignidad humana, al derecho a la verdad y a la tutela jurisdiccional efectiva.

**Vigesimoséptimo.** Esta postura ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en pronunciamientos recientes, como la sentencia recaída en el Expediente **00465-2019-PHC/TC** de junio de 2021. Se reitera que el mandato de persecución de crímenes de lesa humanidad prescinde de la fecha de su comisión, por lo que calificarlos como tales, incluso si son anteriores a su tipificación en la ley nacional, no resulta contrario al principio de legalidad.

**Vigesimooctavo.** La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se sustenta además en el **derecho a la verdad y a la dignidad**, tal como se expresó en la sentencia recaída en el Expediente 2488-2002-HC/TC, donde el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza es de carácter imprescriptible. **Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas. El derecho a la verdad no solo deriva de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado peruano, sino también de la propia Constitución Política, la cual, en su artículo 44 establece la obligación estatal de cautelar todos los derechos y, especialmente, aquellos que afectan la dignidad del hombre, pues se trata de una circunstancia histórica que, si no es esclarecida debidamente, puede afectar la vida misma de las instituciones<sup>9</sup>.**

---

<sup>9</sup> Fundamento jurídico 9.



**Vigesimonoveno.** Como se hace notar, las graves vulneraciones a los derechos humanos (como lo son los delitos de lesa humanidad) debido a su trascendencia y la huella social que dejan, deben ser esclarecidas sin que el tiempo sea un factor que limite su persecución. **En consecuencia, la prescripción no será admisible en tanto los hechos que se investigan o se juzguen tengan esta relevancia.** Esta exigencia de justicia se fundamenta en la vigencia permanente del derecho a la verdad, el cual impide que el paso del tiempo extinga el deber estatal de investigar hechos que afectan tan gravemente la dignidad humana. En tal sentido, la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es coherente con los estándares internacionales de protección de derechos fundamentales.

**RESPECTO AL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS QUE PRETENDEN SUSTENTAR LA APLICACIÓN DE LA LEY 32107**

**Trigésimo.** Teniendo claro que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, corresponde ahora, de cara a las obligaciones internacionales del Estado peruano, analizar los argumentos que sustentan la Ley 32107, en mérito de la cual se pretende reconocer la existencia de delitos de lesa humanidad únicamente a partir el año 2002. Para ello, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de una resolución de **Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú**, manifestó expresamente su preocupación desde los debates parlamentarios del Proyecto de Ley 6951/2023-CR<sup>10</sup> (hoy Ley 32107). Es más, de modo reiterado requirió al Estado peruano que se abstenga de aprobarla<sup>11</sup>.

**Trigésimo primero.** Posteriormente, cuando dicho Proyecto de Ley se promulgó a través de la Ley 32107, Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la

<sup>10</sup> Que fue la iniciativa legislativa que finalmente promovió la dación de la Ley 32107.

<sup>11</sup> La resolución puede ser consultada en: [https://corteidh.or.cr/docs/medidas/barrioscantuta\\_06.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/medidas/barrioscantuta_06.pdf).



legislación peruana<sup>12</sup>, la CIDH emitió una resolución de Adopción de Medidas Urgentes el 24 de julio de 2025<sup>13</sup>.

Asimismo, el 3 de septiembre de 2025 atendió otra solicitud de Ampliación de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias en las cuales ha mostrado su preocupación sobre la aplicación de dicha ley y exhortó a las autoridades del sistema penal para que se abstengan de aplicarla<sup>14</sup>.

**Trigésimo segundo.** En ese sentido, y en consonancia con la exhortación de abstención y las medidas urgentes dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta necesario verificar si la Ley 32107 se ajusta a las obligaciones internacionales del Estado peruano o si, por el contrario, colisiona con el deber de garantizar la persecución efectiva de estas graves vulneraciones.

**Trigésimo tercero.** El Tribunal Constitucional, en la sentencia que declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 32107, construye su razonamiento bajo dos ideas centrales. La primera está referida a la naturaleza y criminalización de los delitos de lesa humanidad, mientras que la segunda concierne a su carácter imprescriptible. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que solo la primera integra el núcleo esencial del derecho internacional y reviste el carácter de norma de *ius cogens*. Sin embargo, considera que el reconocimiento de la imprescriptibilidad de estos delitos carece de dicha jerarquía y solo debe ser tomada en cuenta desde la suscripción y posterior incorporación al ordenamiento jurídico interno del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y de la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra, Genocidio y Lesa Humanidad.

---

<sup>12</sup> Publicada en el diario oficial *El peruano* el 9 de agosto de 2024.

<sup>13</sup> La resolución puede ser consultada en: [https://corteidh.or.cr/docs/medidas/barrioscantuta\\_se\\_07.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/medidas/barrioscantuta_se_07.pdf).

<sup>14</sup> La resolución puede ser consultada en: [https://corteidh.or.cr/docs/medidas/barrioscantuta\\_se\\_08.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/medidas/barrioscantuta_se_08.pdf).



**Trigésimo cuarto.** Debido a ello, para el Tribunal Constitucional aquellas conductas perpetradas con anterioridad a la entrada en vigor de los instrumentos mencionados, deben regirse por las reglas de prescripción vigentes al momento de su comisión en el derecho interno y en observancia del principio de legalidad penal.

**Trigésimo quinto.** No obstante, para este Tribunal de la Corte Suprema **dicha construcción argumentativa relativiza la fuerza vinculante del *ius cogens***, el cual habilita la persecución penal de los delitos que son constitutivos de graves vulneraciones a los derechos humanos. Además, lo expuesto resulta coherente con lo desarrollado por la CIDH, según lo cual no es posible admitir la prescripción de la acción penal en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en tanto los Estados parte se encuentran obligados a investigar y sancionar a los responsables de su comisión. Así quedó expresado en el caso Bulacio vs. Argentina del 18 de septiembre de 2003<sup>15</sup>.

[...] **ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos.** Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho; uno de estos principios es el de *pacta sunt servanda*, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el efecto útil en el plano del derecho interno de los Estados parte.

De conformidad con los principios generales del derecho y tal como se desprende del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, **las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación.**

**Trigésimo sexto.** Por su parte, no pasa desapercibido el hecho de que la sentencia del Pleno 190/2025 que declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad **no reformuló ni dejó sin efecto los argumentos desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente 0024-2010-PI/TC que adquirió la calidad de cosa juzgada constitucional** (artículo

---

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del dieciocho de septiembre de dos mil tres.



VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). Si bien la primera versa sobre un decreto legislativo (nació del otorgamiento de facultades legislativas al Poder Ejecutivo) y la segunda sobre una ley (emitida por el Poder Legislativo), ambas tienen el mismo rango legal en la escala normativa. Además, estaban orientadas a un mismo objetivo: la prescripción de delitos graves que constituyen violaciones a los derechos humanos.

**Trigésimo séptimo.** El objeto de todo este análisis es optimizar la protección de los derechos fundamentales, lo cual guarda relación con la interpretación histórica que el propio Tribunal Constitucional realizó para asuntos vinculados a graves vulneraciones a los derechos humanos. Además, el **Tribunal Constitucional, en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente 4853-2004-PA/TC** del 19 de abril de 1997, reconoció expresamente que los jueces del Poder Judicial son también jueces garantes de la Constitución y es posible que, en determinados casos, optimicen las interpretaciones del propio Tribunal Constitucional, siempre con el objeto de brindar una más amplia protección a los derechos universales. Al respecto, se destacó lo siguiente:

Todo lo anterior no excluye, en todo caso, **que los jueces del Poder Judicial, que también son jueces de la Constitución, en la medida en que deben aplicarla como norma suprema del Estado en los casos que conocen, puedan también participar en esta labor de integración e interpretación en aras de dar una mayor y más amplia protección a los derechos fundamentales.** En cualquier caso, las relaciones entre la interpretación del Tribunal Constitucional y la que realice el juez ordinario deben orientarse, en estos casos, por el **principio de mayor protección y más amplia cobertura que pueda brindar determinada interpretación en un caso concreto.** De este modo, las decisiones del Tribunal Constitucional alcanzan el máximo grado de vinculación cuando ofrecen una mejor protección a los derechos en cuestión, mientras que, si es posible que en un caso concreto **la interpretación realizada por el Tribunal puede ser optimizada con una intervención de los jueces del Poder Judicial, el grado de vinculación disminuye a efectos de incorporar la mejor interpretación que objetivamente ponga de manifiesto la mayor protección que pueda brindar a un bien constitucional determinado.**

**Trigésimo octavo.** En esa medida, los argumentos de este Tribunal de la Corte Suprema guardan relación con la interpretación histórica y sólida



que ha tenido el Tribunal Constitucional y que ha sido desarrollada ampliamente en la sentencia recaída en el Expediente 0024-2010-PI/TC del 21 de marzo de 2011 y ratificada en la sentencia del Expediente 00465-2019-PHC/TC del 17 de junio de 2021. En ese sentido, es de rigor mantener dicha línea interpretativa no solo porque salvaguarda el derecho a la verdad y el acceso a la tutela de las víctimas de graves vulneraciones a los derechos humanos, sino también porque tutela al Estado peruano de posibles sanciones por incumplir las convenciones internacionales vinculadas a los derechos humanos.

**Trigésimo noveno.** En conclusión, este Tribunal de la Corte Suprema determina que la Sentencia de Pleno 190/2025, al haber sido adoptada con solo cuatro votos, constituye una decisión desestimatoria por defecto que no logra confirmar la constitucionalidad de la **Ley 32107** y, en consecuencia, tampoco se configura el impedimento de control judicial previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por tanto, **en ejercicio del control de convencionalidad y constitucionalidad** corresponde inaplicar **la Ley 32107, manteniendo la línea jurisprudencial histórica del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se reconoce la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad como una norma de *ius cogens* anterior al Estatuto de Roma y a la Convención de Imprescriptibilidad**, garantizando así el derecho a la verdad, la tutela de las víctimas y el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado peruano.

## **1.2. RESPECTO DE LA LEY DE AMNISTÍA (LEY 32419<sup>16</sup>)**

---

### **<sup>16</sup> Artículo 1. Amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los comités de autodefensa**

1.1. Se concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y a los que hayan sido integrantes de los comités de autodefensa que se encuentren denunciados, investigados o procesados por hechos delictivos derivados u originados con ocasión de su participación en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000.



**Cuadragésimo.** La amnistía es un instituto de clemencia propio del derecho público, en específico, del derecho penal<sup>17</sup>. Se le concibe históricamente como mecanismo de pacificación social tras periodos de grave conflicto, conforme indica Maggiore en la doctrina italiana<sup>18</sup>. Conforme con Soler, de la doctrina argentina, extingue no solo la acción penal sino también la potestad represiva del Estado respecto de determinados hechos, incluso frente a condenas firmes, subsistiendo únicamente la indemnización impuesta<sup>19</sup>, conforme con el artículo 89 del Código Penal. En el Perú, el inciso 6 del artículo 102 de la Constitución atribuye al Congreso la facultad de conceder amnistías.

**Cuadragésimo primero.** El escenario histórico jurídico-político nacional no ha sido ajeno a la voluntad legislativa de ejercer dicha potestad, pues existen antecedentes idénticos. Particularmente, las leyes 26479 y 26492 del año mil novecientos noventa y cinco, otorgaron amnistía general a militares, policías y civiles, e impidieron su revisión judicial. Todo ello dentro del contexto de la lucha contra el terrorismo, constituido como hecho notorio judicial<sup>20</sup>.

#### **RESPECTO AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 32419**

**Cuadragésimo segundo.** Bajo el estándar de control de convencionalidad desarrollado previamente, la Ley 32419 incurre en los mismos cuestionamientos que la Ley 32107, al pretender la extinción de la potestad represiva del Estado frente a crímenes de lesa humanidad. Así

---

1.2. Los efectos de la presente ley no son aplicables a los denunciados o imputados por terrorismo o por delitos de corrupción de funcionarios, quienes deben ser objeto de los procesos penales correspondientes, de conformidad con las normas pertinentes.

<sup>17</sup> Zúñiga, F. (1997). Amnistía ante la jurisprudencia (derechos humanos como límite al ejercicio de la soberanía). *Ius et Praxis*, 2(2), p. 173.

<sup>18</sup> Maggiore, G. (1989). *Derecho penal*. Vol. II. Editorial Temis, p. 357; en el mismo sentido, Cuello Calón, E. (1981). *Derecho penal*. Tomo I. Vol. 2. Edit. Bosch S. A., pp. 774-775.

<sup>19</sup> Soler, S. (1978). *Derecho penal argentino*. Tomo II. Tipográfica Editora Argentina, p. 450.

<sup>20</sup> El profesor Claus Roxin acuña este término como **hecho notorio judicial** en su manual de *Derecho procesal penal*, publicado por Editores del Puerto en el año 2001, traducido por Gabriela Córdova y Daniel Pastor; es con la edición en coautoría con Bernd Schünemann, publicada por Ediciones Didot y cuya traducción es encargada a Mario Amoretti y Darío Rolón, donde se precisa el término como **hecho de notoriedad judicial**.



tenemos que la Corte IDH en el caso Barrios Altos vs. Perú estableció que **las amnistías** que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos son inadmisibles por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos (párrafos 41 y 42 de la sentencia de fondo)<sup>21</sup>. Así, la Corte IDH determinó que **las leyes de amnistía peruanas vulneraron los artículos 8.1, 25, 1.1 y 2 de la CADH**, al impedir el acceso a la justicia, la protección judicial y el deber estatal de adecuar el derecho interno. Se proscribió así cualquier medida que genere impunidad, con especial énfasis en las autoamnistías, reafirmando el principio contra la impunidad y el derecho a la verdad.

**Cuadragésimo tercero.** La jurisprudencia interamericana ha sido uniforme en la invalidez de amnistías frente a graves violaciones de derechos humanos, como lo confirman los casos Myrna Mack Chang vs. Guatemala<sup>22</sup>, Comunidad Moiwana vs. Suriname<sup>23</sup>, Almonacid Arellano y otros vs. Chile<sup>24</sup>, Masacre de La Rochela vs. Colombia<sup>25</sup> y La Cantuta vs. Perú<sup>26</sup>. Así también, más recientemente, los casos Gomes Lund (“*guerrilha do araguaia*”) y otros vs. Brasil<sup>27</sup> y Herzog y otros vs. Brasil<sup>28</sup>.

---

<sup>21</sup> “Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, [...] que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos. [...] las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme con lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumplimiento el artículo 1.1 de la Convención y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrado en el artículo 2 de la misma”.

<sup>22</sup> CORTE IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, veinticinco de noviembre de dos mil tres.

<sup>23</sup> CORTE IDH. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, quince de junio de dos mil cinco.

<sup>24</sup> CORTE IDH. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, veintiséis de septiembre de dos mil seis.

<sup>25</sup> CORTE IDH. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, once de mayo de dos mil siete.

<sup>26</sup> CORTE IDH. Sentencia de interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y



**Cuadragésimo cuarto.** Al tratarse de una ley de autoamnistía, a través de la que el Estado peruano pretende desconocer sus deberes de investigar, procesar y sancionar las graves violaciones a derechos humanos, la incompatibilidad con la jurisprudencia de la Corte IDH es evidente; lo expuesto en los fundamentos precedentes lo respalda. Para mayor información, la Corte IDH, a través de la Resolución que resuelve la solicitud de ampliación de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia de los casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú, del 3 de setiembre de 2025, dispuso en el numeral 2 de su parte dispositiva lo siguiente:

2. Disponer que **la orden de no innovar, conforme al control de convencionalidad**, compete al Estado en su conjunto, sus diferentes órganos y operadores de justicia, en especial a la rama judicial, y los diversos tribunales ante quienes se presenten solicitudes de aplicación de la Ley 32419, Ley que concede amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y funcionarios del Estado que se encuentran sin sentencia firme por hechos vinculados con la lucha contra el terrorismo en el periodo 1980-2000, quienes deben **abstenerse de dar lugar a su aplicación hasta que la Corte se pronuncie en una resolución posterior, según lo señalado en los considerandos 3 y 24 de esta Resolución** (negrita nuestra).

**Cuadragésimo quinto.** Bajo las consideraciones expuestas, se concluye que la Ley 32419, en tanto configura una ley de autoamnistía que busca extinguir la acción penal y la potestad represiva del Estado a favor de funcionarios involucrados en presuntas graves violaciones de derechos humanos, resulta manifiestamente contraria a las obligaciones internacionales del Perú, y **en ejercicio del control de convencionalidad y constitucionalidad** corresponde su inaplicación.

En consecuencia, al encontrarse vigente la acción penal corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia.

---

costas, treinta de noviembre de dos mil siete.

<sup>27</sup> CORTE IDH. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, veinticuatro de noviembre de dos mil diez, párrafo 171.

<sup>28</sup> CORTE IDH. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, quince de marzo de dos mil dieciocho, párrafo 292.



### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

**Cuadragésimo sexto.** Para mejor entendimiento del caso, es pertinente iniciar el análisis del caso desarrollando el marco histórico y orgánico en el que se desarrollaron los hechos materia de análisis.

Conforme con los actuados y la acusación fiscal, los hechos se conocieron en el marco del proceso en el cual la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) en el ejercicio de sus atribuciones legales, realizó acciones de indagación que le permitieron establecer las prácticas extrajudiciales de eliminación de personas durante el periodo de aproximadamente dos décadas que duró la crisis política del país, donde la eliminación o destrucción física del “enemigo” fue el objetivo de las estrategias impulsadas por el Ejército peruano, al encargarse a los comandos políticos militares de las zonas declaradas en emergencia el control del conflicto y la pacificación del país, lo que terminó convirtiéndose en un instrumento utilizado por malos elementos de las fuerzas del orden para cometer excesos.

**Cuadragésimo séptimo.** En el caso en concreto, se determinó que las Fuerzas Armadas asumieron el control del orden interno en las zonas declaradas en emergencia por la asolada subversiva a través de un comando político militar jefaturado por un alto mando militar, el cual debía cumplir con las directivas y planes de emergencia establecidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Así, en Abancay se asentó el Comando Político Militar de Apurímac, además de un batallón de infantería motorizado del Ejército y sus respectivas bases contrasubversivas, una de ellas era **la Base Militar Contrasubversiva de Santa Rosa**, donde se ejecutaron, a través de la cadena de mando, operaciones militares que tuvieron por objeto la eliminación de todas las personas sindicadas de pertenecer, simpatizar o colaborar con Sendero Luminoso, lo que generó graves violaciones de los derechos humanos en la población.



**Cuadragésimo octavo.** En el proceso de investigación judicial y el efectuado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, se obtuvieron diversas declaraciones testimoniales referentes a la detención, desaparición y tortura de pobladores aledaños a la Base Militar Santa Rosa; no obstante, en este proceso solo se acusó a Víctor Ernesto Márquez Torres, César Edilberto Rosado Cisneros, Carlos Alberto Urbina Núñez, Humberto Cubas Prado y Demetrio Huamán Salgueron respecto de la muerte de Armando Huamantingo Villanueva, Juan Pablo Carbajal Hurtado, Manuel Niño de Guzmán Ayvar, Simona Pérez Tapia y María Elena Zavala Cayllahua, cuyos restos óseos pudieron ser identificados mediante los resultados de análisis de ADN (foja 7494) de las muestras óseas y referenciales correspondientes al caso AP-AY-CHO01 enviadas al laboratorio The Body Technology Group, mediante la comparación genética que se realizó entre muestras óseas de los desaparecidos y la saliva de sus familiares<sup>29</sup>.

**Cuadragésimo noveno.** Así, respecto de la detención y desaparición de los agraviados Armando Huamantingo Villanueva, Juan Pablo Carbajal Hurtado, Manuel Niño de Guzmán Ayvar, Simona Pérez Tapia y María Elena Zavala Cayllahua, conforme con las declaraciones testimoniales de los pobladores de los distritos de Justo Apu, Sahuaraura y de Tapayrihua, así como de algunos elementos militares, se acreditó que entre los días 8 al 14 de enero de 1988, los efectivos militares de las patrullas contrasubversivas, disfrazados de campesinos en unos casos y otros en vehículos militares portando armas de fuego de largo alcance, incursionaron en las comunidades de Checcasa, Sallalli, Accollancca, Huayquipa y otras aledañas, y procedieron a la captura de numerosos campesinos, entre ellos **Juan Pablo Carbajal Hurtado, María Elena Zavala Cayllahua, Manuel Niño de Guzman Ayvar**, Rosa Velásquez Marca, Matilde Niño de Guzmán Ayvar, Rosa Niño de Guzmán Ayvar,

---

<sup>29</sup> Mediante Resolución Varios 238-2010-MP-1raFPP-Abancay (foja 7847) se dispuso archivar la investigación por tortura en agravio de Julia Estrada Palomino y otros. Se anotó que si bien existen múltiples declaraciones de detenciones y torturas sufridos por estos agraviados falta individualizar a los autores y/o partícipes de la comisión del delito.



Celio Carbajal Ayvar, Basilio Carbajal Chirhuana, Leonidas Esperanza Ayvar, Magdalena Bazán Huamaní, Sergio Jorge Ayvar Huamaní, Julián Salinas y otros, presuntamente por ser elementos del grupo subversivo Sendero Luminoso.

**Simona Pérez Tapia** fue detenida el 10 de enero de 1988 en la comunidad de Socco del distrito de Tapayrihua, provincia de Aymaraes en Apurímac, por una patrulla militar que incursionaba por dicho lugar cuando ella se dirigía junto a sus familiares Santos Salinas Chávez, Segundina Pérez Tapia, Benigno Tapia Chacón y Fernando Salinas Pérez al sector de Corary a realizar labores agrícolas. Los efectivos militares les solicitaron sus documentos personales y luego de verificarlos señalaron que eran falsos, por lo que procedieron a la detención de Santos Salinas Chávez y Simona Pérez Tapia, a quienes ataron con las manos en la espalda y los subieron a un camión del Ejército, no sin antes haber incendiado su vivienda, para luego trasladarlos a la base contrasubversiva del anexo Santa Rosa.

**Armando Huamantingo Villanueva**, quien era buscado intensamente por los militares por ser sindicado de pertenecer al grupo subversivo Sendero Luminoso, conforme con las declaraciones testimoniales se presentó voluntariamente en el mes de enero de 1988 a la base militar de Santa Rosa, con la intención de explicar que no tenía vínculo con alguna organización terrorista.

Todas las personas capturadas por el Ejército fueron conducidas a la Base Militar Contrasubversiva de Santa Rosa con los ojos vendados y liadas las manos, en vehículos del Ejército y otros a pie. Muchos de los detenidos fueron desaparecidos y otros ejecutados extrajudicialmente en el interior de las bases militares de Santa Rosa y Capaya, y sus **cuerpos depositados en fosas clandestinas** que años después fueron ubicadas en el poblado de Capaya<sup>30</sup>, muy cerca de la base contrasubversiva y

---

<sup>30</sup> Conforme se aprecia en el Acta de constatación del 3 de mayo de 2001 (foja 5, tomo I), el cual se efectuó luego de que pobladores, al momento de construir, se percataran de la



otros, como es el caso de los agraviados, en el lugar denominado Chaupiorcco del distrito de Chapimarca, en la provincia de Aymaraes.

Para justificar el aniquilamiento extrajudicial, el Comando Político Militar de Abancay, en febrero de 1988, comunicó el deceso de los agraviados del caso materia de análisis aduciendo un enfrentamiento armado entre elementos subversivos y el Ejército; no obstante, esto fue desmentido por las versiones de los pobladores y testigos, entre ellos las declaraciones de Ramiro Niño de Guzmán Ayvar, Pedro Carbajal Roldán y Matiasa Huashua Huamaní, quienes aseguraron que los antes mencionados fueron detenidos, torturados y luego ejecutados. Asimismo, las precisiones anotadas en los resultados de los exámenes de antropología forense, evidencian que los occisos fueron aniquilados, luego de ser victimados con disparos de arma de fuego en la parte posterior del cráneo con salida de proyectil hacia adelante, lo que demuestra ejecuciones extrajudiciales.

**Quincuagésimo.** Así, en la sentencia recurrida (según se advierte del propio desarrollo argumental del fallo) se dio por acreditada la materialidad del delito, circunscribiéndose el debate a la atribución de responsabilidad individual de Humberto Cubas Prado y Demetrio Huamán Salguerón en calidad de autores inmediatos, así como de César Edilberto Rosado Cisneros y Carlos Alberto Urbina Núñez en calidad de autores mediatos, respecto de los hechos vinculados a la detención, desaparición y ejecución extrajudicial de los agraviados Armando Huamantingo Villanueva, Juan Pablo Carbajal Hurtado, Manuel Niño de Guzmán Ayvar, Simona Pérez Tapia y María Elena Zavala Cayllahua.

**Quincuagésimo primero.** Al respecto, cabe señalar que la teoría de la autoría mediata por organización (denominada también como autoría mediata a través de aparatos organizados de poder o por domino de la organización) exige la concurrencia de cuatro presupuestos teóricos<sup>31</sup>:

---

existencia de restos óseos enterrados en fosas.

<sup>31</sup> Bien explicó el Recurso de Nulidad 2728-2017, Nacional, en su fundamento jurídico



**i)** poder de mando, **ii)** desvinculación del ordenamiento jurídico del aparato de poder, **iii)** fungibilidad o intercambiabilidad del autor directo, y **iv)** la elevada disposición de cometer el hecho por parte del ejecutor material.

Más allá del contenido de dichos elementos, lo importante en la aplicación de esta fórmula teórica y, sin duda, determinante para la verificación de la responsabilidad penal en casos concretos, es la capacidad probatoria de los elementos actuados para acreditar el poder de imposición de los hombres de atrás como soporte del dominio del hecho mediante el aparato organizado de poder. Así lo establece el profesor Claus Roxin cuando señala que:

[...] se debe fundamentar el dominio del hecho de los hombres de atrás a partir del poder de imposición que tienen gracias a la organización y no a partir de algún déficit de aquel que, en la fila de cooperadores, mayormente de manera más o menos casual ejecuta el último acto de la realización típica. [...] lo que importa en la autoría mediata, **de manera decisiva, no es la condición externa e interna del intermediario, sino el poder que tiene el hombre de atrás sobre la realización del tipo**<sup>32</sup>. [Negrita nuestra]

Su aplicación no implica, como también lo resalta el profesor alemán, que el autor mediato tenga un dominio sobre la acción típica, sino solamente un dominio sobre el resultado típico<sup>33</sup>; es ello lo que fundamenta la autonomía de esta forma de autoría mediata.

**Quincuagésimo segundo.** En tal sentido, es pertinente precisar previamente las funciones que los procesados habrían desempeñado en el periodo en el que se suscitaron los hechos delictivos materia de análisis, así se tiene:

**52.1. César Alberto Rosado Cisneros**, con el grado de teniente coronel de infantería del Ejército, en el año 1988 desempeñó el cargo de comandante de unidad del Batallón de Infantería Motorizado Caquetá<sup>9</sup>

---

4.2, que el planteamiento original de esta teoría consignaba tres presupuestos al que, luego, se le agregó otro, los que hacían un total de cuatro presupuestos.

<sup>32</sup> Roxin, C. (2007). *La teoría del delito en la discusión actual*. Grijley, pp. 532-533.

<sup>33</sup> Ob. cit., p. 533.



(BIM 9), en la guarnición de Abancay, como tal su función fue comandar las operaciones; dirigiéndola, integrando y coordinando las acciones de todas las fuerzas bajo su mando; orientando e impartiendo órdenes a sus subordinados; asignando misiones y zonas de operaciones; reasignando unidades, coordinando la acción de los elementos de apoyo y manteniendo la operatividad de las fuerzas combatientes.

En el caso en concreto se le atribuyó que en su condición de jefe del Batallón BIM 9 fue quien puso en ejecución el plan de operaciones antisubversivo en Apurímac, y estableció la búsqueda, ubicación, captura y eliminación de los pobladores sindicados de pertenecer a Sendero Luminoso, entre quienes se encontraban los agraviados Armando Huamantingo Villanueva, Juan Pablo Carbajal Hurtado, Manuel Niño de Guzmán Ayvar, Simona Pérez Tapia y María Elena Zavala Cayllahua.

**52.2. Carlos Alberto Urbina Núñez**, con el grado de mayor de infantería del Ejército, en el año 1988 habría desempeñado el cargo de oficial de operaciones-S3, del Batallón de Infantería Motorizado Caquetá 9 (BIM 9), en la guarnición de Abancay y como tal era el responsable principal de las operaciones en la preparación, autenticación y difusión de planes y órdenes de operaciones, supervisión y coordinación de la ejecución de operaciones tácticas, el movimiento táctico de las tropas incluyendo el planeamiento del movimiento de tropas, operaciones de guerra psicológica táctica, patrullas de combate y reconocimiento en fuerza, medidas tácticas para mantener el secreto y conseguir la sorpresa.

En el caso específico de autos, en su condición de oficial de operaciones-S3 del Batallón **BIM 9**, habría sido la persona que se encargó de planear y ejecutar el desplazamiento de las patrullas del batallón y de las diferentes bases militares contrasubversivas, de conformidad con las disposiciones contenidas en el plan de operaciones antisubversivo que previamente se había aprobado y dispuesto su ejecución en Apurímac, y que estableció la búsqueda, ubicación, captura y eliminación de los



pobladores sindicados de pertenecer a Sendero Luminoso, entre quienes se encontraban los agraviados del presente caso.

**52.3. Humberto Cubas Prado.** En el año 1988, con el grado de capitán de infantería del Ejército, desempeñó los cargos de oficial de personal-SI, oficial de logística-S4 y comandante de la Compañía de Comando y Servicios, del Batallón de Infantería Motorizado Caquetá 9 (BIM 9) en la guarnición de Abancay. Su función como **oficial de personal-SI** fue la administración de los individuos bajo control militar directo, sean amigos o enemigos, en tal sentido su campo de responsabilidad principal abarcaba la obtención, clasificación, asignación y rotación de personal (oficiales, suboficiales y tropa); asimismo, se encargaba de la reunión, custodia, evacuación, empleo, tratamiento, educación y disciplina de los prisioneros de guerra y era el responsable del mantenimiento de la disciplina, ley y orden, por lo que se encargaba de la conducta y porte de la tropa y de las instalaciones disciplinarias.

En el caso específico, en su condición de oficial de personal-S1, oficial de logística S4 y comandante de la Compañía de Comando y Servicios del Batallón BIM 9, habría sido la persona que a cargo de una compañía con su respectiva patrulla perteneciente al referido batallón se encargó de la operación contrasubversiva, consistente en la búsqueda, ubicación, captura y eliminación de los pobladores sindicados de pertenecer a Sendero Luminoso, entre quienes se encontraban los agraviados del presente caso.

**52.4. Demetrio Huamán Salguero,** con el grado de sargento reenganchado del Ejército, en el año 1988 desempeñó el cargo de sanitario de la base militar perteneciente al Batallón de Infantería Motorizado Caquetá 9 (BIM 9), en la guarnición de Abancay, como tal su función era de personal de enfermería, por tanto organizaba el servicio de los enfermeros e intervenía en él, en su respectivo turno, y era el responsable del orden, aseo y conservación de las instalaciones, enseres e instrumental de la Enfermería, dentro de la citada Base Militar.



En tal sentido, en el caso específico de autos y de acuerdo con sus atribuciones funcionales, en su condición de sanitario del Ejército, habría sido uno de los miembros militares que intervino en la ejecución extrajudicial de las personas que eran capturadas y conducidas a la Base Militar de Santa Rosa por la patrulla militar al mando de Humberto Cubas Prado, dentro de la operación contrasubversiva consistente en la búsqueda, ubicación, captura y eliminación de los pobladores sindicados de pertenecer a Sendero Luminoso, entre quienes se encontraban los agraviados del presente caso.

**Quincuagésimo tercero.** Los citados imputados argumentaron inocencia por la temporalidad del delito y precisaron que en el periodo de diciembre de 1987 a junio de 1988 no prestaron servicio en el batallón motorizado Caquetá con sede en la Base Militar Santa Rosa. En ese contexto, el debate probatorio se centró en determinar si dicha unidad militar se encontraba formal y operativamente destacada en la ciudad de Abancay, departamento de Apurímac, durante el mes de enero del referido año.

**Quincuagésimo cuarto.** Al respecto, la Sala Penal de la Corte Superior sustentó la sentencia absolutoria e indicó que no existe prueba suficiente que vincule a los procesados con los hechos. Sostuvo —en lo sustancial— que no se ha acreditado su presencia en la zona en la que se detuvo, torturó y ejecutó extrajudicialmente a los agraviados durante el periodo relevante (enero de mil novecientos ochenta y ocho). Asimismo, sostuvo que no se acreditó la existencia física del plan de operaciones, para la búsqueda, captura y posterior eliminación de las víctimas atribuidas a los acusados.

**Quincuagésimo quinto.** No obstante, la premisa de que no se probó la existencia de un aparato organizado de poder, resulta incongruente con las conclusiones de la propia sentencia al omitir considerar que los hechos materia de imputación se desarrollaron en un contexto de conflicto armado interno caracterizado por la actuación de estructuras



militares organizadas bajo esquemas jerárquicos de mando, en las que la ejecución de operaciones contrasubversivas respondía a directivas previamente establecidas. Este elemento contextual, lejos de ser accesorio, resulta determinante para la correcta interpretación de la prueba actuada.

**Quincuagésimo sexto.** Además, conforme con los actuados, se probó que en la zona de Apurímac operaba un comando político militar, así como el Batallón de Infantería Motorizado 9 y sus respectivas bases contrasubversivas, entre ellas la Base Militar de Santa Rosa, lugar donde se produjeron los hechos investigados, tal como se estableció en la propia sentencia, acorde con las múltiples declaraciones testimoniales que permitieron acreditar que los agraviados fueron llevados a dicha base y posteriormente torturados y ejecutados extrajudicialmente.

Bajo ese contexto, la Sala Penal de la Corte Superior yerra al afirmar que no existió una estructura militar organizada con un plan para la ubicación, detención y eliminación de las víctimas que permita realizar el análisis de la imputación bajo la categoría de la autoría mediata en aparatos organizados de poder.

**Quincuagésimo séptimo.** A partir de lo anotado, se advierte que la controversia probatoria central (tal como lo reconoce la propia sentencia) radica en determinar si los procesados se encontraban operativamente desplegados en la zona de Abancay durante el periodo de los hechos. Sobre este punto, la Sala de la Corte Superior concluyó que el Batallón de Infantería Motorizado 9, durante el tiempo en que ocurrieron los hechos imputados, se encontraba acantonado en la ciudad de Cusco y no en Abancay, ello sobre la base de los informes de eficiencia administrativa de Rosado Cisneros y Cubas Prado, así como en las fojas de servicios corregidas de estos y de Urbina Núñez.



Así también valoraron positivamente las declaraciones testimoniales de Oscar Roberto Iparraguirre Basauri y Julio Ramiro Domínguez Pasco, quienes explicaron la posibilidad de errores en las fojas de servicios y la viabilidad administrativa de su posterior corrección, así como las declaraciones de Carlos Alberto Arotuma Rodríguez, Raúl Daniel Olivera Miranda y Aníbal Olguín Ortega, quienes ubicaron al mencionado batallón en la ciudad de Cusco durante enero de 1988.

**Quincuagésimo octavo.** Sin embargo, este razonamiento no resulta suficiente, en tanto se sustenta en una interpretación fragmentaria de la prueba documental, sin considerar que la consignación de una guarnición administrativa no excluye el despliegue operativo en zonas bajo su jurisdicción; asimismo, sin considerar la prueba testimonial de familiares y conocidos de las víctimas, así como elementos militares que identificaron a los procesados como parte del batallón que se constituyó en la Base Militar Santa Rosa en el periodo de los hechos materia de análisis.

**Quincuagésimo noveno.** Así, la Sala Penal de la Corte Superior reconoce la existencia de un elemento militar con el apelativo de Gato Seco, quien habría comandado las patrullas que efectuaron las detenciones de los agraviados, apelativo que se atribuye al procesado Cubas Prado; no obstante, como parte de su razonamiento, ante la sindicación del testigo Wilfredo Ccoa, quien refirió que pertenecía al batallón contrasubversivo de la Base Militar Santa Rosa e identificó a Cubas Prado como el mayor Gato Seco y la declaración testimonial de Ubaldo Niño de Guzmán Jiménez, familiar de los agraviados quien refirió que se entrevistó con un capitán Pantera; y la declaración testimonial de Obdulia Pérez, quien señaló que las personas de apelativo Caballo y Lagarto eran jefes de la base Santa Rosa, precisó que ello no se trataría de un seudónimo militar, sino un apelativo utilizado por la población, indicando que los seudónimos utilizados por los oficiales, por seguridad en zona de



emergencia, eran Espartaco, Aquiles u otros tomados de la historia o mitología antigua.

Esta conclusión, no resulta congruente con los actuados del proceso, pues el propio Ministerio de Defensa, desde el despacho de la comandancia del Batallón de Infantería Motorizado 63, mediante Oficio 3131 BIM 63/DDHH del 24 de setiembre de 2001 (foja 143) remitió la relación de oficiales y técnicos que prestaron servicio en la BCS Santa Rosa y se registra en el año 1988: “Cap. La Rosa-Pacífico, año 1989, cap. jefe de la BCS Santa Rosa de apelativo Caballo”. Asimismo, el testigo Wilfredo Ccoa no es el único que perteneció a la base militar quien refirió que al procesado Cubas Prado lo denominaban con el apelativo de Gato Seco también se cuenta con la declaración indagatoria que brindó Juan Crisóstomo Chávez Núñez, quien adicionalmente señaló que a otro de los efectivos militares lo denominaban Rumiñahui. Es decir, estos seudónimos también se utilizaban entre los militares.

**Sexagésimo.** Por su parte, la Sala Penal de la Corte Superior señaló que se advierten incoherencias en la identificación del oficial que era denominado con este apelativo, pues el testigo Ramiro Niño de Guzmán Aybar refirió que el comandante Rosado Cisneros, jefe de batallón, era conocido como Gato Seco, contrario a lo señalado por el testigo Wilfredo Ccoa Gutiérrez.

Al respecto, si bien se advierte una situación de aparente contradicción, la cual debe ser debidamente esclarecida en un nuevo proceso, no debe olvidarse que ello más bien permite identificar a estos dos procesados en el escenario y tiempo del suceso materia de investigación, puesto que el testigo Ramiro Niño de Guzmán Ayvar, conforme con las diversas declaraciones que brindó en el proceso, señaló reiteradamente que fue detenido en el mes de febrero de 1988, luego de presentarse ante la Base Militar Santa Rosa para averiguar por el paradero de su hermano, el agraviado Manuel Niño de Guzmán Ayvar. Preciso que fue recibido por el capitán de apelativo Pantera y otro de apelativo Gato Seco, luego fue



amedrentado, mantenido en cautiverio y finalmente liberado. Esta declaración no resulta aislada, pues otros testigos, familiares de los agraviados y pobladores, tales como Raquel Huamantingo Huashua, Gladys Carbajal Zavala y Herbert Ramón Carbajal Zavala sitúan al oficial conocido como Gato Seco y también al procesado Rosado Cisneros en el periodo de los hechos materia de análisis.

De ahí la importancia de un examen crítico explícito de los informes de eficiencia y fojas de servicios que ubican a los procesados en la zona de operaciones con los otros medios probatorios actuados en el proceso.

**Sexagésimo primero.** Lo anotado en el párrafo anterior cobra relevancia ante la valoración efectuada por la Sala Penal de la Corte Superior respecto de la foja de servicios remitida por el director de personal del Ejército del 29 de diciembre de 2004, en el que se señaló lo siguiente:

**61.1.** Respecto del procesado Cubas Prado en la foja de servicios obrante a foja 5478 se anotó que prestó servicios desde el 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988, unidad BCS 9, empleo Cmdte. CIA en Abancay.

**61.2.** Respecto del procesado Rosado Cisneros, en la foja de servicios obrante a foja 5481 se anotó que prestó servicios desde el 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988, unidad BIM 9 con el empleo Cmdte. Unidad de Abancay.

Estas fojas de servicios precisaban que los citados procesados laboraron en Abancay, base Santa Rosa, pero no fueron valorados positivamente ante la presentación de nuevas fojas de servicio actualizadas, remitidas por el director de Informaciones del Ejército el 11 de junio de 2012, en el que se anotó lo siguiente:

**61.3.** Respecto del procesado Cubas Prado, en la foja de servicios obrante a folios 9217, se señaló que prestó servicios desde el 1 de enero de 1988, unidad BTN IM 9, empleo Cmdte CIA en Cuzco-OR.0



**61.4.** Respecto del procesado Rosado Cisneros, en la foja de servicios obrante a folios 9217, se señaló: prestó servicios desde el 1 de enero de 1988, grado de T.C, unidad BTN IMN 9 en la guarnición de Cusco y presto servicios desde el 1 de junio de 1988, grado TC, unidad BIM 9 como comandante de Unidad de Abancay – OR.

Si bien la valoración positiva de las fojas de servicios modificadas y remitidas el 2012 se sustentaron en las declaraciones testimoniales de Oscar Roberto Iparraguirre Basauri y Julio Ramiro Domínguez Pasco, quienes explicaron la posibilidad de errores en las fojas de servicios y la viabilidad administrativa de su posterior corrección, es necesario, ante la gravedad de los hechos, la valoración de dichos medios probatorios en correlación con el informe de eficiencia administrativa y las declaraciones testimoniales que vinculan a los citados procesados, debiendo realizarse una motivación reforzada, más aún si las modificaciones que benefician a los procesados se efectuaron en el marco de un proceso penal por personal de la misma institución a la que pertenecen los procesados.

**Sexagésimo segundo.** En esa línea de ideas también adquiere importancia el Informe de Eficiencia Normal-Administrativo del procesado Humberto Cubas Prado (foja 9222), correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988, donde se consignó que prestó servicios en la Base Contrasubversiva de Abancay-Apurímac, y se registró, además, en el rubro “Unidad/Guarnición”, la referencia expresa a la Subzona de Seguridad Nacional Sur Este, calificado por el mayor Carlos Urbina Núñez, quien anotó que el evaluado prestó servicios en la base contrasubversiva Abancay-Apurímac, donde asumió con “eficiencia” las funciones de ofic. de logística y de personal, y la calificación del teniente coronel César Rosado Cisneros el 21 de diciembre de 1988, quien anotó del calificado que es “consecuente, leal, enérgico y muestra buen carácter para lograr los fines que se persiguen”, entre otros.



**Sexagésimo tercero.** Respecto de este informe, es pertinente que se realice un examen crítico explícito en correlación con los otros medios probatorios, pues no solo establece la temporalidad de los servicios del procesado Cubas Prado en el año 1988 y su ubicuidad en Abancay, conforme con las anotaciones de los calificadores, sino también de la participación activa de los procesados César Rosado Cisneros y Carlos Urbina Núñez, partiendo de la premisa de que estos fueron los calificadores en calidad de superiores que aprobaban las funciones del citado procesado dentro del marco de una cadena de mando institucional en una estructura organizada institucional que ejecutaba un plan que terminó con la ejecución extrajudicial de los agraviados, de ahí la atribución de estos dos últimos como autores mediatos de los hechos materia de análisis.

**Sexagésimo cuarto.** También permite advertir dicho informe, que pese a que los calificadores, específicamente el mayor Urbina Núñez precisó que Cubas Prado prestó servicios en la base contrasubversiva Abancay-Apurímac, en el propio informe se consignó como código lugar, denominación y tipo guarnición Cuzco, por lo que se relativiza no solo la ubicación señalada en las anotaciones de la calificación, sino la consignación general del ítem 6 del informe de eficiencia en el que se anotó como guarnición Cuzco, pues además en el consolidado de servicios prestados del coronel EP Víctor Ernesto Márquez Torres<sup>34</sup>, correspondiente al año 1988, se consignó como guarnición la ciudad de Cusco; pese a que objetivamente se conocía que dicho oficial ejerció funciones como jefe político-militar del departamento de Apurímac, quien incluso se encargó de emitir el comunicado de muerte de los agraviados en el año 1988. Ello evidencia que en los informes de eficiencia del personal militar adscrito a la Cuarta Región Militar se consignaba de manera general la sede central como Cuzco, sin perjuicio del despliegue

---

<sup>34</sup> Víctor Ernesto Márquez Torres también fue acusado como autor mediano en su calidad de jefe político militar de Abancay en el año 1988, sin embargo, no se emitió pronunciamiento respecto del citado en la sentencia materia de análisis al haber fallecido antes de la emisión de la sentencia.



operativo efectivo en las distintas subzonas bajo su jurisdicción.

**Sexagésimo quinto.** En tal sentido, el análisis debe contemplar adicionalmente el elemento contextual de la estructura orgánica y el funcionamiento operativo de la Cuarta Región Militar en el referido año, pues conforme con lo desarrollado en la presente ejecutoria, por las propias declaraciones de Rosado Cisneros y Urbina Núñez, así como por el coronel EP Víctor Ernesto Márquez Torres y en cotejo con los informes de eficiencia resultaría razonable considerar que dicho batallón militar tuvo participación e injerencia en los operativos contrasubversivos desplegados en la Subzona de Seguridad Nacional Sur Este 3, esto es, en las provincias de Abancay, Aymaraes y Antabamba, con independencia de que su guarnición formal haya sido consignada en la ciudad de Cusco, por lo que el análisis respecto de la temporalidad debe ser más riguroso.

**Sexagésimo sexto.** En ese contexto, la declaración testimonial de Wilfredo Ccoa Gutiérrez, de quien se obtuvo información acerca de las circunstancias y modo de participación de los procesados Cubas Prado y Demetrio Huamán Salguerón, corresponden ser mejor esclarecidos, pues pese a que este último no tiene algún informe que permita determinar su ubicación en el año 1988, también se cuenta con la propia declaración del procesado, quien reconoció haberse desempeñado como sanitario militar y refirió que llegó a Apurímac en 1988, donde laboró para el BIM 9 al mando de Rosado Cisneros.

**Sexagésimo séptimo.** En esa línea, se verifica que la Sala de la Corte Superior no sometió a un examen crítico explícito los informes de eficiencia y fojas de servicios que ubicaban a los procesados en la zona de operaciones, limitándose a privilegiar otros elementos sin una suficiente justificación de su desestimación o relativización. En consecuencia, se advierte que la Sala de la Corte Superior no cumplió plenamente con su deber de motivar la valoración conjunta de la prueba, ya que no elaboró un razonamiento que articule de forma coherente la prueba documental y



la testimonial. Esto genera un déficit de motivación externa, debido a una inadecuada fundamentación de las premisas que respaldan el valor asignado tanto a los documentos como a los testimonios.

**Sexagésimo octavo.** Por las razones anotadas, concluimos que la sentencia impugnada incurre en errores y vicios en su motivación, así como omisiones y defectos en la apreciación probatoria que determinan su nulidad, conforme con el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, por lo que se debe realizar un nuevo juicio oral por otro colegiado superior, llamado por ley, en el que se efectúe una valoración integral del acervo probatorio y se emita un pronunciamiento debidamente fundamentado.

**Sexagésimo noveno.** Finalmente, cabe destacar que, aun cuando los hechos datan del año 1988, el proceso penal se instauró a partir del 10 de setiembre de 2001, luego de que pobladores del Centro Poblado de Capaya informaran del hallazgo de fosas comunes a la altura del kilómetro 61 de la carretera Panamericana-Abancay-Chalhuanca, en el lugar denominado Chaupiorcco. Así, luego de la identificación por el Equipo Peruano de Antropología Forense se pudo determinar la identidad de los agraviados. Pese a que la desaparición y muerte fue denunciada en el año 1988, dicha denuncia fue archivada por el Consejo de Guerra Permanente de la Cuarta Zona Judicial del Ejército el 22 de agosto de 1988.

**Septuagésimo.** Así, aunque los hechos hayan ocurrido en el año mil novecientos ochenta y ocho, el contexto sociopolítico restringió toda posibilidad de cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Perú de investigar, perseguir y sancionar a los perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos, como se extrae de los instrumentos propios del bloque de convencionalidad

## **DECISIÓN**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 948-2023  
CSNJ PENAL ESPECIALIZADA**

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

**I. NULA** la sentencia del quince de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que absolvió a César Edilberto Rosado Cisneros y Carlos Alberto Urbina Núñez como autores mediatos y contra Humberto Cubas Prado y Demetrio Huamán Salguerón como autores inmediatos, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en la modalidad de asesinato con alevosía (ejecución extrajudicial), en agravio de Armando Huamantingo Villanueva, Juan Pablo Carbajal Hurtado, Manuel Niño de Guzmán Ayvar, Simona Pérez Tapia y María Elena Zavala Cayllahua; y los demás que contiene.

**II. ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado superior, el cual deberá tener presente lo expuesto en esta ejecutoria suprema.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

**BACA CABRERA**

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

*ADBC/bsvc/zmch*